República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **FRANCISCO BARBOSA BARBOSA -OTROS**
Demandado: **SOFIA BARBOSA DE AVILA - OTROS**
Radicado: **2019-00341**

Encontrándose las diligencias para disponer respecto a las fotografías aportadas por la parte actora e inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia[1], el relevo de curador ad litem de las personas emplazadas[2] y los requerimientos de impulso procesal[3], el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite de emplazamiento que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibídem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que a través de auto adiado 17 de septiembre de 2019, 01ExpedienteEscaneado, folios 118, 119, se ordenó el emplazamiento ante el Registro Nacional de Personas emplazadas, de los demandados y personas indeterminadas, en la forma y términos del artículo 108, en armonía con el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso.

2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen "***Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.***

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

3. Si bien es cierto, en el *01CuadernoEscaneado, folios 150 a 153,* se visualiza el formato por medio del cual se efectúo por secretaría el registro de la persona emplazada, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "**público**" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho a los citados folios, si bien hoy al consultar el Tyba, aparece correcto registro coincidentes, para la data en que se realizó el registro aparece privado, según informe de sustanciación que antecede.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

---

[1] Pdf.02, 03, 06
[2] C01Cuaderno Digitalizado, folio 158
[3] Pdf.04, 06, 08

1. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los demandados e indeterminados, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Por secretaría contrólese el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3. Las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de pertenencia aportadas por la parte actora[4] se ordena agregarlas al expediente para los fines pertinentes; una vez se acredite la inscripción de la demanda ante el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia como lo dispone el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso; proceda la parte actora de conformidad.

4. No se tiene en cuenta el Registro Tyba, obrante a Pdf.07, en razón que no se ha ordenado dentro del proceso como lo dispone el memorado artículo 375 numeral 7 Ibídem.

5. Verificado lo anterior, se resolverá sobre el relevo o designación de curador ad litem.

6. La respuesta de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas[5], manténgase agregada a los autos para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

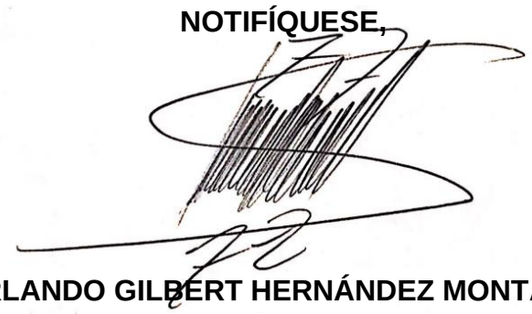

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

[4] Pdf.02, 03, 06
[5] Pdf.05